S

egún el marco conceptual de los servicios de aseguramiento ([versión 2015](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/IAASB-2015-Handbook-Volume-3.pdf)), estos pueden ser de dos clases. En una la labor consiste en examinar una o más declaraciones del responsable de un asunto sobre este, a fin de opinar sobre tales declaraciones. Este es el caso de la auditoría de estados financieros. Estos estados llevan implícitos unas afirmaciones o aseveraciones que el auditor somete a prueba, comunicando el resultado de su análisis. En la otra clase, el auditor examina directamente el asunto y divulga la conclusión de su revisión. En Colombia este es el caso del control interno.

Luego de la crisis que giró en torno a Enron and WorldCom, el legislador estadounidense reaccionó fuertemente mediante la [Ley 107-204](https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ204/pdf/PLAW-107publ204.pdf) (a la que se llama SOX). Entre otras cosas, en la sección 404 obligó a los administradores a pronunciarse sobre el control interno de sus organizaciones, en el cual dichos funcionarios “(…) *(1) state the responsibility of management for establishing and maintaining an adequate internal control structure and procedures for financial reporting; and (2) contain an assessment, as of the end of the most recent fiscal year of the issuer, of the effectiveness of the internal control structure and procedures of the issuer for financial reporting.* (…)”. Recientemente el [PCAOB divulgó un informe](https://pcaobus.org/Inspections/Documents/BD-Interim-Inspection-Program-2016.pdf) sobre su revisión de los trabajos de los auditores de los *broker or dealer,* señalando que “(…) *in certain of these audits, Inspections staff observed that the firms did not obtain a sufficient understanding of the aspects of internal control over financial reporting relevant to revenue, including evaluating the design of the controls intended to address fraud risks.* (…)”

En nuestro país, con la expedición de las normas de aseguramiento, hoy compiladas en el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf), se ha dado un gran paso en torno al control interno, pues se ha definido y caracterizado sus elementos. Para nosotros estas normas son suficientes.

Hay administradores duros de testa, que no se inmutan hasta que las autoridades les caen encima. Mientras tanto simplemente no atienden las observaciones de sus revisores. Si estos no están dispuestos a mantener en confidencia sus opiniones, sencillamente los despiden. Que nosotros sepamos, las autoridades nunca han salido en protección de los fiscales.

Podría pensarse en reglamentar el concepto de control que está presente en el artículo 1 de la [Ley 60 de 1981](http://www.cpae.gov.co/documentos/normatividad/ley_60_de_1981.pdf) y el informe sobre la situación administrativa de la entidad que deben presentar su administradores, de acuerdo con el artículo 47 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). Tal vez así logremos que se tomen más en serio el control interno, indudablemente un sistema indispensable para procurar la eficiencia en las operaciones, la razonabilidad de las informaciones y el cumplimiento de las disposiciones.

Un eventual reglamento que obligue a los administradores colombianos a pronunciarse sobre el control interno, puede ser visto como un gran apoyo a la revisoría fiscal.

*Hernando Bermúdez Gómez*